



Cartagena de Indias D. T. y C. Tres (3) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-008-2018-00050-01
Demandante	GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA
Magistrado ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL POR NO PERMITIR ELEGIR IPS

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No.01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación interpuesta por el señor GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS en contra de la sentencia de tutela de fecha 6 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se negaron los derechos fundamentales expuestos en la acción de tutela.

II. ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES

Solicita el accionante que se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud y a la seguridad social integral, y como consecuencia de eso se ordene al Hospital Naval de Cartagena, que proceda a redireccionar la orden emitida para la Clínica Oftalmológica de Cartagena, con referencia No. 137491 – 2018, y la envíe a la Clínica Oftalmológica Rayos Láser ubicada en la ciudad de Cartagena.

2.2 HECHOS

El Señor Guillermo manifestó "que actualmente tiene 60 años de edad y que viene presentado problemas en el órgano de la visión; que en razón a tales padecimientos ha acudido ante los médicos especialistas de dicho órgano".

El accionante considera que el Hospital Naval de Cartagena no cuenta con un servicio médico de calidad, por lo que tuvo que acudir a médicos particulares para tratar su afección.

El accionante contrató los servicios del especialista Oftalmológico Dr. Álvaro Pérez, quien presta dichos servicios en la Clínica Oftalmológica Rayos Láser. En razón de la afección que padece el accionante, se le prescribió practicarle una intervención quirúrgica, dicha intervención fue autorizada por el Hospital Naval de Cartagena, y ordenó que el procedimiento lo haría la Clínica Oftalmológica de Cartagena.



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-008-2018-00050-01

El 13 de febrero de 2018 el accionante, solicitó al Hospital Naval de Cartagena que redirigiera la orden de intervención oftalmológica que designó a la Clínica Oftalmológica de Cartagena, y se envié a la Clínica Oftalmológica Rayos Láser, donde atiende el Dr. Álvaro Pérez, su médico de confianza; en respuesta a dicha solicitud el Subdirector de Asistencia del Hospital Naval de Cartagena, le contestó que no se podía modificar tal orden, porque dicha decisión obedece a "oferta de servicios del subsistema de salud en las fuerzas militares"

2.3 CONTESTACIÓN.

- **Ministerio de Defensa - Comando General de la Fuerzas Militares - Armada Nacional - Hospital Naval de Cartagena.**

En atención al requerimiento que hizo el a quo, esta entidad presentó informe, en el cual solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, argumentado lo siguiente:

"si bien es cierto que el paciente tiene derecho a elegir libremente al médico y en general a los profesionales de la salud dentro de los recursos disponibles, la escogencia debe circunscribirse a la oferta de los servicio del subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, toda vez que en Colombia no hay una red abierta, sino la dispuesta por la EPS y en nuestro caso por el subsistema, quien es el llamado a garantizar la idoneidad del profesional en salud que atiende las patologías que padece el usuario, de acuerdo con las guías de manejo institucional y los avances de la mejor evidencia científica disponible en salvaguarda de la vida e integridad del paciente. Para el caso que nos ocupa, la Clínica Oftalmológica Rayos Laser no hace parte del mencionado sistema". Subrayas fuera del texto.

2.4 Sentencia de Primera Instancia¹.

El juez de primera instancia después de analizar las pruebas y los planteamientos plasmados en la presente acción, concluyó que las pretensiones del accionante no tienen vocación de prosperar, argumentando su decisión en que, la Corte Constitucional en su jurisprudencia, faculta la libre escogencia de IPS pero, eso no es una prerrogativa de carácter absoluto, ya que, se encuentra sujeta a que la institución prestadora de salud correspondiente, este ofertada por la EPS respectiva, vale decir, que tenga convenio o contrato vigentes con aquella, lo cual conlleva a que la EPS se encuentre facultada para celebrar los contratos que considere necesario con las instituciones prestadoras, siempre que sea un número plural, que garantice el derecho de elección, y que se garantice la idoneidad de quienes venían recibiendo un tratamiento. Cuando el usuario solicite una IPS ajena a los convenios suscrito por la EPS a la cual se encuentra afiliado, es necesario que se demuestre que la IPS

¹ Fls 24-27



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-008-2018-00050-01

afiliada no garantiza integralmente el servicio, es inadecuada, inferior y deteriora la salud de los usuarios.

Así mismo, el juez de instancia no encontró en la actuación procesal, evidencia que permita deducir que el servicio médico que requiere el Señor Guillermo Gómez, prestado por la Clínica Oftalmológica de Cartagena, es inadecuado, inferior o deteriora la salud del accionante.

2.5. Impugnación de la sentencia.

La sentencia es impugnada por el accionante Guillermo Gómez Baldiris, quien a través de memorial – folio 30 – manifestó su intención de impugnar el fallo de tutela del 6 de abril del 2018, emitido por el Juez Octavo Administrativo del Circuito De Cartagena, a fin de que sea la segunda instancia quien revise la decisión.

2.6 Trámite de la impugnación

A través de auto de fecha cinco (16) de abril de 2018², el a quo concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del Ponente el 18 de abril de 2018 e ingresando para decisión el 19 de abril de la misma anualidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

3.2. Legitimación en la causa por activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

“La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

² Folio 31



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-008-2018-00050-01

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.⁴

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor Guillermo Gómez Baldiris, actuando en nombre propio, se encuentra legitimado por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales alegados en la demanda, toda vez que está acreditado ser usuario - cotizante del sistema de salud de las fuerzas militares, y, además, requerir intervención quirúrgica en su órgano ocular izquierdo.

3.3. Legitimación en la causa por pasiva

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva³, considera la Sala de Decisión, que tampoco existe inconveniente, pues la entidad accionada ha sido señalada por la parte actora como aquella que presuntamente está vulnerando su derecho fundamental a pedir.

3.4. Presupuestos Generales de procedencia.

Decantado lo anterior, pasaremos a continuación a analizar como primera medida si la acción de tutela instaurada por el señor GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS, reúne los requisitos generales de procedencia.

Al respecto, esta corporación considera que la presente acción, sí reúne los requisitos generales de procedencia, y como esta aseveración no es gratuita ni carente de fundamentos, la Sala pasará a continuación a explicar por qué sostiene lo anterior.-

En primer lugar, está suficientemente decantado que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo constitucional de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que presten servicios públicos, cuyas acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; o particulares respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Para el caso de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA en calidad de establecimiento prestador de los servicios de sanidad de las fuerzas militares, es claro que son

³ El Decreto 2591 de 1991 dispone: "Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior".



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-008-2018-00050-01

autoridades de derecho público, contra las cuales puede ser presentada la acción de tutela, en los casos en los que se considere que estas vienen presentando alguna violación a los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto al carácter fundamental de los derechos al debido proceso, seguridad social, mínimo vital y salud, que considera la accionante le están siendo vulnerados por la accionada, no existe tampoco ninguna duda pues por disposición expresa de los artículos 11, 48 y 49 Constitucional estos son derechos fundamentales.

"ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

ARTICULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

ARTICULO 49. La atención, de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-008-2018-00050-01

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos."

Por todos estos aspectos que se han mencionado en principio se puede concluir que la tutela presentada es procedente, porque vemos que va dirigida contra autoridades públicas, y, por otra, que los derechos calificados como vulnerados por las accionadas efectivamente tienen la categoría de fundamentales, pero para poder concluir de manera definitiva si la acción de tutela bajo examen es o no procedente debemos también analizar lo atinente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, ya que no podemos perder de vista que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario o residual, pues en los términos del artículo 86 constitucional en concordancia con el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991 no procede cuando se tiene otro recurso o mecanismo de defensa de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, claro está a menos que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que vale aclarar no es la situación por cuanto en la acción de tutela no se manifestó que estuviera utilizando este mecanismo constitucional de manera transitoria.

En ese sentido, también podemos deducir que por este aspecto la tutela es igualmente procedente, toda vez que no observamos que la accionante cuente con otro mecanismo judicial idóneo que le permita de manera urgente la defensa de su derecho fundamental, lo que hace que la tutela sea la única vía de que disponga, tal como lo señaló el *a quo*.-

Recapitulando entonces consideramos que la acción de tutela instaurada por GUILLERMO GOMEZ BALDIRIS, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL- HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA- reúne los requisitos generales de procedencia establecidos en el artículo 86 constitucional en concordancia con el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, primero porque la acción va dirigida contra autoridades públicas, segundo porque los derechos que la accionante considera le están siendo amenazados o vulnerados si tienen la categoría de derechos fundamentales y tercero porque no existe evidencia de otro mecanismo judicial idóneo para la protección inmediata y efectiva de los derechos del accionante.

4. Problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, le corresponde a la Sala examinar el siguientes problemas jurídicos:

¿Establecer si el Hospital Naval de Cartagena vulnera los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social del accionante, al no remitirlo a la Clínica



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-008-2018-00050-01

Oftalmológica Rayos Láser, IPS que no está afiliada a su red de prestadoras de servicios, para que se le realice el procedimiento médico de cirugía ocular?

3.5. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia del 6 de abril de 2018, la cual negó las pretensiones de la tutela, por considerar que, en la actuación procesal no se halló prueba alguna, que permita deducir que el servicio médico oftalmológico prestado por la Clínica Oftalmológica de Cartagena, es inadecuado, inferior o deteriora la salud de dicho señor.

Por otro lado, tampoco se acreditó la amenaza o vulneración del derecho fundamental a la salud de accionante, puesto que el Hospital Naval nunca se negó o interrumpió el tratamiento médico requerido para tratar la afección que lo afecta, como se puede evidenciar en el listado de citas médicas (Fls. 17 al 20) y en la orden de prestación de servicio que autoriza el procedimiento oftalmológico.

Pasa la Sala a exponer los argumentos para sustentar lo antes dicho.

3.6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

❖ Generalidades de la acción de tutela.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Mediante ella toda persona puede reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, por un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Esta procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales. Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber:

- La subsidiariedad: por cuanto, sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez: porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-008-2018-00050-01

efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

❖ **Derecho a la salud.**

La Constitución Política en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".

En la Sentencia T-316A de 2013, se explicó que gracias a su evolución jurisprudencial y legislativa, el derecho a la salud actualmente está categorizado como un derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha fundamentalidad se explicaba por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas. Dicha categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud", cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. La referida ley tanto en el artículo 1° como en el 2°, dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

❖ **La libre escogencia como principio rector del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del derecho fundamental a la salud.⁴**

En desarrollo de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones". Conforme con su artículo 153, tal y como fue modificado por el artículo 3° de la Ley 1438 de 2011, "por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud", son principios rectores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en adelante, SGSSS, entre otros, la libre escogencia. De acuerdo con dicho principio, "el Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo".

En consonancia con el anterior precepto, el artículo 6° de la Ley estatutaria 1751 de 2015 señala que la libre elección, entendida como la libertad que tienen las personas de elegir sus entidades de salud dentro de la oferta

⁴ Sentencia T-476/16



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-008-2018-00050-01

disponible según las normas de habilitación, es uno de los elementos esenciales del derecho fundamental a la salud.

Retomando los lineamientos de la citada Ley 100 de 1993, la libre escogencia no solo es un principio rector del SGSSS, sino también una de sus características básicas y garantía a los afiliados de la debida organización y prestación del servicio público de salud. Así, conforme con su artículo 156, el SGSSS se caracteriza, entre otras cosas, porque "los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas". A su turno, el artículo 159 siguiente dispone que se garantiza a los afiliados la debida organización y prestación del servicio público de salud, a través de "la libre escogencia y traslado entre Entidades Promotoras de Salud, sea la modalidad de afiliación individual o colectiva, de conformidad con los procedimientos, tiempos, límites y efectos que determine el gobierno nacional dentro de las condiciones previstas en esta Ley".

Finalmente, es menester señalar que la libre escogencia como principio y elemento característico del SGSSS, y garantía para sus usuarios, ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional como un *derecho de doble vía*. Ello, en la medida en que, por una parte, (i), comporta la facultad de los usuarios de elegir libremente la EPS a la cual desean afiliarse, así como la IPS en la que se le prestarán los servicios de salud y, por otra, (ii) la potestad de las EPS de seleccionar las IPS con las que contratará tales servicios. En la sentencia T-745 de 2013, reiterada, entre otras, en la sentencia T-171 de 2015, la Corte se refirió al tema en los siguientes términos⁵:

"Así, el principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno".

Así las cosas, el principio de libre escogencia, característica del SGSSS, es una garantía que se predica no solo de los usuarios del sistema, sino también de las EPS. Se traduce en que, los primeros tienen derecho a elegir libremente, dentro de la oferta disponible que el sistema les ofrece, tanto la EPS a la cual desean afiliarse como la IPS que les prestará los servicios de salud; A su vez, las EPS tienen igualmente derecho a seleccionar las IPS con las que contratará tales servicios.

3.7. Material probatorio relevante.

⁵ Sentencia T-476/16



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-008-2018-00050-01

- Copia de la petición, por medio de la cual el accionante solicitó al Hospital Naval de Cartagena la redirección de la orden que autoriza la intervención de cirugía ocular, en la Clínica Oftalmológica de Cartagena, para la Clínica Oftalmológica Rayos Láser. (Fls. 5)
- Copia simple de la respuesta dada por parte del Hospital Naval de Cartagena, con fecha de 7 de marzo de 2018, en la que manifiesta al accionante que la petición presentada no es procedente. (Fls. 6)
- Copia de listado citas médicas. (Fls. 17 – 20)
- Copia de historia clínica de oftalmología DISAN36. (Fls. 21 – 22)
- Copia de orden de servicio No. 137491-2018, la cual se autoriza procedimiento de oftalmología. (Fls. 23)

3.8. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de Tutela, se desprende que el señor Guillermo Gómez se encuentra afiliado en calidad de cotizante al Hospital Naval de Cartagena, tiene 60 años de edad y padece de afección "ojo izquierdo por glaucoma terminal secundario a un trauma hace 12 años operado por glaucomatologo que encuentro igualmente obstrucción de tubo de implante + 4mm de limbo sin acreción pero con mucha hiperemia, se debe realizar extracción parcial de válvula de drenaje para glaucoma ojo izquierdo se debe realizar cirugía de reposición de válvula urgente por riesgo de endoftal.mftis"⁶; por considerar que los servicios profesionales que presta dicho hospital no son de la mejor calidad, ha acudido a médicos particulares especialistas, y contrató los servicios del especialista en oftalmología Dr. Álvaro Pérez, quien presta sus servicios en la Clínica Oftalmológica Rayos Láser, ubicado en el barrio Bocagrande de la ciudad de Cartagena.

En razón a la patología que padece el accionante, se le prescribió una intervención quirúrgica, cuya prescripción fue autorizada por el Hospital Naval de Cartagena, quien delegó a la Clínica Oftalmológica de Cartagena para la realización del procedimiento. El accionante presentó petición ante el Hospital Naval, solicitando la redirección de la orden de intervención quirúrgica, para que sea la Clínica Oftalmológica Rayos Láser la que realice el procedimiento.

El Hospital Naval de Cartagena por medio de oficio No. 1131 del 7 de marzo de 2018 dio respuesta indicando que la petición no es procedente, toda vez que si bien es cierto que el paciente tiene derecho a elegir libremente al médico y en general a los profesionales de la salud, la escogencia debe

⁶ Folio 23



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-008-2018-00050-01

circunscribirse a la oferta de los servicios del subsistema de salud de las fuerzas militares.

Para la Sala lo anterior evidencia que las pretensiones expuestas en la acción de tutela no tienen vocación de prosperar, ya que si bien los usuarios del sistema tienen derecho⁷ a elegir, libremente, tanto la EPS a la cual desean afiliarse como la IPS que se ocupará de prestarles la atención en salud que requieran, tal prerrogativa no es absoluta, pues el afiliado solo podrá elegir la IPS que tenga contrato o convenio de prestación de servicios de salud con su respectiva EPS, es decir, la libertad de escogencia se encuentra limitada por la oferta de servicios disponible.

Ahora bien, el artículo 1° de la Resolución 5261 de 1994 y la Ley 1122 de 2007 establece, casos excepcionales, que permiten al usuario recibir la prestación de los contenidos del plan obligatorio de salud en cualquier IPS autorizada, así esta no tenga convenio o contrato con la EPS a la cual se encuentre afiliado. Tales casos son: (i) cuando requiera atención de urgencias; (ii) cuando exista autorización expresa de la EPS para un servicio específico; y (iii) cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS.

Así mismo, en la actuación procesal no se halló prueba alguna, que permita deducir que la situación del señor Guillermo Gómez se encuentra entre los casos excepcionales que establece la ley antes citada, o que el servicio médico oftalmológico prestado por la Clínica Oftalmológica de Cartagena, es inadecuado, inferior o deteriora la salud de dicho señor.

Por otro lado, tampoco se acreditó la amenaza o vulneración del derecho fundamental a la salud del señor Guillermo Gómez, puesto que el Hospital Naval nunca se negó o interrumpió el tratamiento médico requerido para tratar la afección que lo afecta, como se puede evidenciar en el listado de citas médicas (Fls. 17 al 20) y en la orden de prestación de servicio que autoriza el procedimiento oftalmológico.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia de fecha 6 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, la cual negó la acción de tutela presentada por el señor Guillermo Gómez contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Hospital Naval de Cartagena.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁷ Sentencia T 479/2016



SENTENCIA N°
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-008-2018-00050-01

FALLA

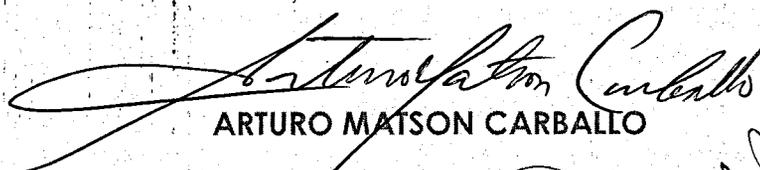
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 6 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, a través del cual se negó la tutela presentada por el señor Guillermo Gómez, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Hospital Naval de Cartagena.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

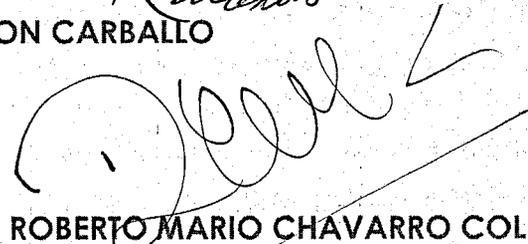
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS